



SEMINARIO FINAL

NOTA A FALLO

Familias Vulnerables

La Justicia protegiendo los Derechos Humanos

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022) “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/amparo ley 16.986”.

Sentencia del 21 de diciembre de 2022.

Desca: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

INSTITUCION: UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA: ABOGACIA

ALUMNO: ANDRES ADRIAN RODRIGUEZ

LEGAJO: VABG118974

DNI: 23.170.060

FECHA DE ENTREGA: 30 DE JUNIO DE 2024

TUTOR: LORENA LAPREBENDE

Año 2024

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Ratio decidendi - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor – VI. Conclusiones – VII. Referencias.

I. Introducción.

En la presente nota a fallo se analizará una causa sentenciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/amparo ley 16.986”, el cual resulta importante ya que trata sobre la grave situación alimentaria que están atravesando los actores, recurriéndose por la inmediatez que amerita tal situación a la figura del amparo, de acuerdo con la ley 16.986.

Nos encontramos aquí con una familia constituida por sus progenitores y sus siete hijos menores de edad, junto a otros cuatro hijos y un nieto, quienes se hallaban en la pobreza, y con un avanzado estado de desnutrición, siendo por ello un grupo vulnerable. Todo esto se debió, según ellos, a las conductas desplegadas por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, lo que llevo a que los mismos padecieran un grave estado de desnutrición, ya que no se adoptaron las acciones de asistencia alimentaria necesarias para asistirlos, de acuerdo con las leyes vigentes.

El Juez Federal de La Plata, resolvió favorablemente para los actores, siendo apelada tal resolución por los codemandados, resolviendo a raíz de ello la Cámara Federal de La Plata, quien también resolvió favorablemente para los actores, debiendo intervenir finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que los demandados recurrieron ante la misma.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Vemos que los progenitores promovieron una acción de amparo, en representación de sus siete hijos menores de edad, como también de otros cuatro hijos y

un nieto, en contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, con el objeto de que cesaran en las conductas que habían conducido al grave estado de desnutrición de aquellos y adoptaran acciones de asistencia alimentaria directa, de acuerdo al art. 1° de la ley 25.724, (Programa Nacional de Nutrición y Alimentación).

El mencionado artículo 1, nos dice: Créase el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

Fue así, como el juez de primera instancia resolvió en forma favorable para los actores, siendo apelada su resolución por parte de los demandados, quienes expresaron la improcedencia de la vía elegida, por los actores.

Dicho recurso, fue resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la cual confirmó el fallo, además de extender lo resuelto a los hijos de los actores que alcanzaran la mayoría de edad y fijó los intereses en caso de mora, esgrimiendo en sus fundamentos que el recurso interpuesto por los actores, era el adecuado, toda vez que lo que se busca es la efectiva protección de las personas vulnerables, lo cual resultaría ilusoria, si se lo hubiera hecho por las vías ordinarias.

Finalmente, el caso arribó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las apelaciones del Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes, aduciendo el primero de los nombrados que cumplió con sus obligaciones, mediante el diseño y financiación de los programas alimentarios existentes, agregando que hubo una violación a la división de poderes, a su derecho de defensa, arrobando la responsabilidad a la codemandada. Para agregar que se vio afectado el principio de congruencia, expreso que el a quo se habría expedido sobre cuestiones no solicitadas por las partes, como ser la falta de petición de los actores de la inclusión de los hijos que alcancen la mayoría de edad en programas laborales y de capacitación. La Municipalidad de Quilmes, por su parte, cuestiona la inclusión de los hijos mayores en la obligación alimentaria, afectando la autonomía municipal, privando al municipio de organizar las políticas públicas de asistencia social.

III. Análisis de la ratio decidendi.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió en la causa “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/amparo ley 16.986”, esgrimiendo los siguientes recursos y argumentos:

En primera medida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determino formalmente admisible el recurso, pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión adoptada es contraria a las pretensiones de las recurrentes que se fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Expresando que existe una situación de vulnerabilidad, en la que se encuentran los actores junto a su grupo familiar y que las circunstancias personales, económicas y sociales les impiden procurarse los medios para satisfacer, mínimamente, su derecho a la alimentación. Agregando que de no encontrarse vigente la medida cautelar dispuesta, el acuciante estado de necesidad de los actores y su grupo familiar se vería agravado.

En segunda medida, constatamos que el superior tribunal de la nación, tomo como una de las bases para dictar su sentencia, a la Constitución Nacional, la cual nos dice que el Congreso debe “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...” (art. 75, inc. 23).

Agregando que dicha norma superior, no puede ser desconocida y aplicada por las demás autoridades del estado, debiendo contemplar el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral para proveer a la “...protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...” (art. cit.).

Seguidamente toma como guía la Declaración Universal de los Derechos Humanos, -la cual posee rango constitucional, art. 75, inc. 22- que reconoce a toda persona el derecho “a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” (art. 25).

También menciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que los Estados Parte “...reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y asumen el compromiso de tomar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...” (art. 11.1).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra plasmado el derecho de toda persona “...a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (art. XI).

La Convención sobre los Derechos del Niño, prescribe que “...Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...” (art. 24, inc. 1º) y que “...asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para (...) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre...” (art. 24., inc. 2, ap. c).

También destacan la creación del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación (ley 25.724, reglamentada por decreto 1018/2003) que responde, según lo establecido en el art. 1º, al cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

Como argumento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expreso que, de las mencionadas fuentes, se desprende el reconocimiento de un derecho a la alimentación y el deber de protección de sectores especialmente vulnerables, correspondiéndole a la Corte, establecer el alcance de dichos preceptos con relación al caso.

También se remite a su jurisprudencia, dictada en los Fallos: 335:452, donde se ha fijado un criterio rector en cuanto a la caracterización de esos derechos, estableciendo que no se trata de meras declaraciones sino de normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

En ese sentido, y con cita de lo expresado en Fallos: 322:709, se puso de manifiesto que “...la Constitución Nacional, en cuanto norma jurídica, reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma debe ‘garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos’...y ‘garantizar’ significa ‘mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieren tener repercusiones negativas’”.

Los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona atraviese y supere las situaciones de extrema vulnerabilidad.

La corte, decidió rechazar los argumentos referidos a la idoneidad de la vía escogida, ya que trata sobre la preservación de la salud y la integridad psicofísica. (Fallos: 336:2333 y sus citas).

También la misma corte, ha sostenido que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales, como en este caso el derecho a la alimentación, siendo necesaria la tutela judicial que no puede ser derivada al trámite de un juicio ordinario.

El Estado Nacional, pretende deslindar sus responsabilidades, basado en la creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional (ley 25.724 y dto. 1018/2003), en cuyo art. 1º, se establece el deber indelegable del Estado Nacional de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía, debiendo haber realizado un adecuado control basado en las políticas públicas adoptadas en la materia; máxime cuando se ha erigido en la autoridad de aplicación y control del programa en cuestión.

Estableciendo que los titulares de derechos fundamentales del presente caso no deben sufrir las desinteligencias y mal manejos que existan entre las distintas dependencias del estado.

En el Fallo 323:3229, la corte ha establecido un criterio que, si bien hace referencia a la materia sanitaria, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Se sostuvo

en el referido precedente que las obligaciones sanitarias de la autoridad local no implican desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional, el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista. Agregando que, de no ser así, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad. Debiendo el ministerio demandado, garantizar el tratamiento sanitario, coordinando sus acciones con los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios.

En resumen y frente a los tratados internacionales para preservar el derecho a la alimentación del “grupo vulnerable”, el Estado no puede desentenderse de sus deberes inherentes, como tampoco puede hacer recaer el mayor peso de las obligaciones debidas en otras jurisdicciones, pues lo fundamental es que, conforme al régimen legal, este debe asistirlo. Ello es así, sin perjuicio de los eventuales deslindes y compensaciones que pueda reclamar por las vías pertinentes de quien en definitiva resulte obligado o que, en su caso, ejerza la actividad que crea conveniente para lograr la adecuada participación de las restantes jurisdicciones (Fallos: 329:2552).

También la corte rechazó los agravios dirigidos a cuestionar la tasa de interés fijada ante la demora en el cumplimiento de la manda judicial, ya que los mismo son inadmisibles, de acuerdo con el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró admisibles los recursos extraordinarios y confirmó la sentencia apelada.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Al buscar antecedentes doctrinarios, en relación con el tema, podemos encontrarnos con Alfonsín; Bucetto (2023), que nos dicen que la incorporación del concepto de desarrollo humano se encuentra íntimamente relacionado con la calidad de vida, y con el derecho a la alimentación, donde podemos darnos cuenta de que uno lleva directamente al otro.

Otro autor que podríamos mencionar es García García (2023), que hace una reflexión sobre el rol del estado como garante del derecho humano a la alimentación, recordándonos que existen varios de instrumentos a nivel internacional que contemplan el derecho humano a la alimentación, como ser Declaración Universal de los Derechos Humanos, (art. 25), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 11), Protocolo de San Salvador (art. 12), Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición (inc. h).

Como bien nos dice Scolnik (2016), en relación con nuestro modelo de caso, donde está involucrado el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, y la Municipalidad de Quilmes, se debe buscar el desarrollo de los habitantes de una nación a partir de la realización de sus derechos fundamentales como ser el derecho a la alimentación, siendo necesario el máximo nivel de articulación entre los gobiernos y sus administraciones como ser nacional, provincial, municipal y/o internacional, ya que las acciones independientes, aisladas y descoordinadas, nos continuará llevando inexorablemente al fracaso perpetuando los niveles de malnutrición de las personas.

De acuerdo con Jusidman-Rapoport (2014), los alimentos deben ser accesibles tanto física como económicamente, sin importar la zona en la que viva, el estado de vulnerabilidad, o su capacidad económica, y no podrá verse amenazado en el acceso a la alimentación, todo esto en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en el presente modelo de caso.

Debemos tener en cuenta que no siempre existió por parte del Estado, un rol de garante del derecho humano a la alimentación, como bien dicen Abajo; Figueroa; Paiva; Oharriz (2010), ya que durante siglos se tuvo como paradigma la beneficencia para las víctimas de desastres naturales y guerras, realizada por entidades de carácter religioso o filantrópico, que asistieron a las personas que identificaban como “necesitados”. Finalizadas las dos Guerras Mundiales con sus devastadores efectos, y con la aparición de las Declaraciones de Derechos Humanos, se inicia la acción del Estado como garante de derechos y no como un mero prestador de asistencia.

Otro autor que podemos citar es Yepes (2009), que nos dice que el derecho a la alimentación, como derecho constitucional, es un derecho fundamental, por su

vinculación con los derechos a la vida, a la dignidad y a la igualdad, formando parte de los derechos sociales básicos.

Respecto a la búsqueda sobre jurisprudencia, podemos encontrar el fallo del Expediente: “B.C.C.C. y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”, Número: A69189-2013/1, en la cual quedo de manifiesto que el grupo familiar actor no contaba con los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas nutricionales, por lo cual el juez de primera instancia, había ordenado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Desarrollo Social), que en forma inmediata, le entregue a los actores y a su grupo familiar a través del Programa Ciudadanía Porteña y/o el programa que lo complemente o sustituya en el futuro, el monto suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cumplir con una alimentación adecuada, siendo esta medida apelada por el G.C.B.A., siendo rechazada tal apelación por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Porteña, en sintonía con nuestro caso modelo en estudio.

Por otro lado, también tenemos el fallo “A.R.V. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: 40518/0, en el cual se entablo una demanda por parte de R.V.A. solicitando la entrega de alimentos, por considerarlo un derecho humano básico, y con rango constitucional. Finalmente, la justicia porteña resolvió condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a prestarle adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada para ella y su hija, o bien del dinero para adquirirlos, mientras subsista la situación de vulnerabilidad social de su grupo familiar.

En el citado fallo, se hace referencia a que el derecho a la alimentación debe ser entendido como el derecho a tener acceso a los alimentos adecuados e indispensables y en cantidades suficientes, que hacen a la subsistencia de la persona, su dignidad, y la vigencia efectiva de sus derechos fundamentales básicos.

En línea con los fallos que venimos apreciando, podemos encontrar el fallo “V.A.M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”, Exp. 35238/2016-0, el cual llegó en grado de apelación ante la cámara de apelaciones en lo CAYT - Sala I, Secretaría única del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, el cual rechazó la apelación, ratificando

la sentencia del juzgado de primera instancia, donde se ordenaba al G.C.B.A., que provea una solución habitacional definitiva que garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad, ya que se encuentra afectado el derecho a la salud alimentaria, debiendo garantizar el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, todo esto en clara sintonía con el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que posee rango constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de nuestra carta magna.

Por último podemos mencionar el fallo de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caratulado: “P.J.M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”, Expte 12676/2018-0, donde al igual que en lo fallos antes mencionados, se rechaza el recurso de apelación, y se resuelve a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, que no pueden acceder a una alimentación adecuada, lo que conllevaría a un deterioro de su salud, sustentando sus fundamentos en los tratados internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional.

V. Postura del autor

Con respecto al presente fallo, este autor considera que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ajusta a derecho, ya que tiene una perspectiva sobre los Derechos humanos muy amplia, situación que no se vislumbraba en tiempos pasados. Se observa que el máximo tribunal tomo la decisión de buscar una solución para los actores, todo esto basándose en los tratados internacionales de Derechos Humanos, como también los tratados sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes son personas vulnerables por su sola condición, teniendo estos tratados con rango constitucional, a partir de la reforma del año 1994.

El fallo fue correcto para este autor, porque el mismo brinda una sana protección de los derechos humanos vulnerados tanto por el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, y la Municipalidad de Quilmes, a quienes se condenó a garantizar el derecho de alimentación de los actores, basado como ya dijimos en la adhesión por parte de la República Argentina, a los tratados de derechos humanos, cuyo incumplimiento podría

generarle a nuestro país una responsabilidad internacional, sumado a la continuación de las violaciones a los derechos humanos, que el Estado Argentino, debería de proteger.

Antiguamente, ante situaciones parecidas, las personas afectadas en sus derechos humanos no encontraban eco en el poder judicial, quedando desamparados ante el avasallamiento de estos, y luego de la reforma constitucional de 1994, con la incorporación en el art. 75 inciso 22 de tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, obteniendo rango constitucional, es que hubo un cambio de paradigma, a favor de la defensa de dichos derechos.

Vemos aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puso en cabeza de los demandados, la misión de respetar los derechos humanos de los actores, o sea que sean los garantes del cumplimiento de estos, buscando con esto que no sea un simple enunciado que puede llegar a “sonar bonito”, sino que realmente se dé fiel cumplimiento a esa necesaria protección de los derechos básicos de las personas.

Podemos decir que la interposición del amparo fue el adecuado, ya que otra vía hubiera generado una prolongación en el tiempo para su resolución lo que podría agravar la situación de los actores afectados, teniendo en cuenta que se tratan de derechos humanos básicos que deben tener todas las personas. Evitándose de esta forma los procesos burocráticos y lentos, los que en realidad deben llevarse a cabo mediante un proceso sumarísimo y de intervención rápida, ya que estas personas en situación de vulnerabilidad poseen derechos humanos que deben ser respetados, como el derecho a los alimentos, el derecho a obtener su Documento Nacional de Identidad.

Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada, y en especial los niños, niñas y adolescentes, que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Prosiguiendo con la opinión este autor se entiende que la resolución del juez de primera instancia fue el correcto ya que buscaba la protección en forma inmediata de los derechos humanos básicos, que se hallan tutelados por la Constitución Nacional, más precisamente en su artículo 75 inc. 22.

En igual sintonía, fallo la Cámara Federal, al confirmar la sentencia apelada, sumado a que amplió su fallo sobre otras circunstancias sobre las cuales no se había exployado el juez, demostrando una clara adhesión a fallar teniendo en cuenta la protección de los derechos humanos.

En resumen, es opinión de este autor que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo correctamente con el fin de resguardar los derechos humanos de los actores, basándose en nuestra Constitución Nacional, como también en los tratados internacionales con rango constitucional, a fin de que los mismos sean asistidos por los demandados, en sus roles de garantes de dichos derechos básicos, para poder tener un acceso genuino al derecho a la alimentación, y por ende al derecho a la salud. Sumado a que este fallo, sentara jurisprudencia para casos similares, donde se estén vulnerando derechos humanos fundamentales.

VI. Conclusión

La nota a fallo analizada trata respecto al fallo “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/amparo ley 16.986”, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 21 de diciembre de 2022. Fue aquí donde el máximo Tribunal de la Nación debió intervenir ante la interposición de un recurso de Amparo, por parte de una familia, en situación de vulnerabilidad, la cual no podía acceder a una alimentación acorde para ellos, ya que se estaban vulnerando sus derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, procedió a ratificar en su calidad de última instancia, la protección de los derechos humanos que estaban siendo vulnerados, ordenándole al Estado en su carácter de garante de estos, que deje de vulnerar los derechos humanos de la familia, y proceda a protegerlos, debiendo asistirlos tanto en su alimentación, en su salud, como en la obtención de documentos de identidad.

Como vimos el problema traído a estudio ante la CSJN, fue positivamente resuelto por la misma, teniendo como norte, la protección de los Derechos Humanos de las personas, demostrando con ello el cambio de paradigma, ya que antiguamente el poder judicial, consideraba que no era de su incumbencia intervenir cuando se producía la vulneración de algunos de los derechos humanos antes mencionados, indicándole a los

damnificados que debían recurrir ante el Estado, para solicitarle a este la solución de sus penurias.

Por último, podemos decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para poder resolver la cuestión en estudio, se basó en las leyes, la doctrina y la jurisprudencia existente que versara sobre los Derechos Humanos, los cuales son universales e inherentes a las personas, y que deben ser permanentemente protegidos por el Estado en su calidad de garante y ante alguna omisión por parte del Estado es que interviene el poder judicial.

VII. Referencias

- Abajo, V., Figueroa, E., Paiva, M., & Oharriz, E. (2010). Right to food. Org.ar. <http://www.scielo.org.ar/pdf/diaeta/v28n131/v28n131a05.pdf>
- Alfaro, Griselda. (2013). Los sistemas de exclusión social y ciudadana: derechos humanos y derecho a la alimentación en Tucumán (2001-2007). Población y sociedad, 20(2), 163-165. Recuperado en 04 de junio de 2024, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-85622013000200011&lng=es&tlng=es.
- Argentina.gob.ar. (s/f). Argentina.gob.ar. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1018-2003-84523/actualizacion>
- Argentina.gob.ar. (s/f). Argentina.gob.ar. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16986-46871/texto>
- Argentina.gob.ar. (s/f-b). Argentina.gob.ar. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25724-81446/texto>
- CAMPODONICO DE BEVIACQUA ANA CARINA c/ MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL - SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD Y BANCO DE DROGAS NEOPLASICAS s/AMPARO LEY 16.986. (s/f). Gov.ar. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4936321&cache=1715812051372>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (s/f). Gob.ar. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Edu.ar:8443. (S/f-c). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/7529/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ESQUIVEL, ROBERTO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986. (s/f). Gob.ar. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7813381>

EBSCO host Login. (s/f). Ebscohost.com. Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://eds.p.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=95fec541-b8ac-4002-a103-8d50b9fe7a4e%40redis>

FLORENCIG ANDREA CRISTINA Y OTRO POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR H.L.E. c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO. (s/f). Gov.ar. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6052161&cache=1715812122006>

Gob.ar. (S/f-a). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://descajus.jusbaire.gob.ar/app/uploads/2022/05/A69189C14.pdf>

Gob.ar. (S/f-b). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://descajus.jusbaire.gob.ar/app/uploads/2022/05/40518J14.pdf>

Gob.ar. (S/f-c). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://descajus.jusbaire.gob.ar/app/uploads/2022/05/35238C18.pdf>

Gob.ar. (S/f-d). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <https://descajus.jusbaire.gob.ar/app/uploads/2022/05/12676C18.pdf>

Infoleg. (s/f). Gob.ar. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

L., S.R. Y OTRA c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA - SUBSIDIO ALUD s/AMPARO. (s/f). Gov.ar. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7074821&cache=1715811882085>

Ley 48. (s/f). Gob.ar. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

OEA. (2009). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Ohchr.org. (S/f). Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Parma, A. (2012). La importancia de los fallos que reconocen derechos económicos, sociales y culturales como realización social efectiva en la teoría de la justicia. Corteidh.or.cr. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31093.pdf>

Q.C.S.Y. c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/AMPARO. (s/f). Gov.ar. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=148381&cache=1715811513764>

Request Rejected. (s/f). Gob.ar. Recuperado el 20 de abril de 2024, de <https://descajus.jusbaire.gob.ar/grupos-situacion-de-vulnerabilidad/>

(S/f-a). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <http://file:///C:/Users/aardu/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaAlimentacionYSuNecesariaConceptualizac-9035790.pdf>

(S/f-b). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <http://file:///C:/Users/aardu/Downloads/Dialnet-ElDerechoHumanoALaAlimentacionEnLaJurisprudenciaDe-9314971.pdf>

(S/f-d). Recuperado el 8 de junio de 2024, de <http://file:///C:/Users/aardu/Downloads/Dialnet-ElDerechoAlimentarioComoDerechoConstitucionalUnaPr-3630352.pdf>

United Nations. (s/f). La Declaración Universal de los Derechos Humanos Naciones Unidas. Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Www.un.org. (S/f-b). Recuperado el 19 de abril de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>